



OFICIO ORDINARIO N° 015/ 1859

ANT.: Solicitud de acceso a la información de Sra. Daniela Guerra Chavarriga N° AJ010T0000550.

MAT.: Deniega parcialmente información en consideración a lo que indica - SAIP N° AJ010T0000550 de fecha 10 de Junio de 2016.

ADJ.: Oposición de doña Valeska Rivera Meza.

SANTIAGO, 11 JUL 2016

DE: MARIA TERESA VIO GROSSI
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: [REDACTED]

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Año en que se efectuaron estos informes.

** Informes psicológico que se le hizo a Mónica Suazo para ingresar a JUNJI como requisito para cualquier trabajo (pruebas psicológicas).*

** Informes psicológicos que se le hizo a Valeska Rivera para ingresar a JUNJI como requisito para cualquier trabajo (pruebas psicológicas)".*

II.- En relación con dicha petición, la autoridad que suscribe, viene en informar a usted la inexistencia de informes psicológicos realizados a la funcionaria doña Mónica Suazo, conforme a ello, es imposible entregar información que no obra en poder de nuestro servicio.

III.- Junto con lo anterior, esta autoridad viene en denegar parcialmente la información solicitada, relativa a informes psicológicos de una funcionaria de esta institución, por cuanto estima, que los requerimientos expresados por usted en su solicitud afectan los derechos de terceros, en el caso concreto los derechos de doña Valeska Rivera. Conforme a lo anterior, la funcionaria ya individualizada fue notificada de su derecho a ejercer la oposición contemplada en la normativa vigente, derecho que hizo valer de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública".

IV.- Cabe mencionar que la información requerida, a saber, *"Informes psicológicos que se le hizo a Valeska Rivera para ingresar a JUNJI"*, corresponde a un dato de carácter sensible de conformidad al artículo 2, Letra g) de la Ley N° 19.628 Sobre protección de la Vida Privada, que señala que se entiende por Datos Sensibles *"aquellos datos personales que*



vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

V.- Que este servicio, ha estimado que la sola solicitud de un dato a la cual la Ley le otorga el carácter de sensible, es fundamento suficiente para considerar que el requerimiento vulnera los derechos del tercero, motivo por el cual corresponde aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, que prescribe que en aquellos casos que la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el órgano requerido debe comunicar dicha circunstancia a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente.

VI.- Conforme lo preceptuado en la ley, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, comunicó a doña Valeska Rivera Meza con fecha 05 de Julio del año 2016, vía correo electrónico, y por carta certificada despachada con fecha 06 de Julio de 2016 de la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de la información solicitada expresando su causa.

VII.- En este orden de consideraciones, doña Valeska Rivera Meza se opuso en tiempo y forma, a través de presentación de fecha 08 de Julio de 2016, señalando que la solicitante está realizando maniobras de acoso hacia su persona.

En seguida, es preciso tener en consideración que, de acuerdo a lo consagrado en el inciso segundo del mencionado artículo 20, se dispone que “Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.”, por lo que, en virtud de lo precedentemente señalado, **no procede efectuar la entrega de la información requerida, en relación al informe psicológico practicado a doña Valeska Rivera para su ingreso a éste servicio de la administración del estado.**

VIII.- Lo anterior en concordancia con el artículo 10 de la Ley N°19.628 que expresa que *“No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”*, quedando de manifiesto la imposibilidad de este servicio de entregar la información requerida, dada la expresa negativa de la afectada.

IX.- Adicionalmente a lo anterior, este servicio estima que la entrega de la información solicitada constituye una causal de secreto o reserva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la Ley 20.285, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:”,* letra a) *“Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*. Ya que siendo los informes psicológicos fundamento de la Resolución de



postulaciones a los concursos impulsados por nuestra institución, repercutiendo directamente en la provisión de los cargos vacantes, lo que afecta directamente la calidad de servicio que nuestra institución presta a los niños y niñas que asisten a nuestros centros educativos.

X.- El criterio expuesto ha sido confirmado por el Consejo para la Transparencia en su jurisprudencia, *"Que, conforme se ha dicho, la reserva de la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión de un informe sicolaboral, tanto respecto de la persona a la que se refiere como para terceros, fue declarada al resolver las reposiciones de las decisiones de los amparos A29-09 y A35-09, ambos contra la Dirección Nacional del Servicio Civil, por entenderse que en los concursos públicos realizados en el marco del sistema de Alta Dirección Pública la evaluación de estos antecedentes "...corresponde a un examen en un momento determinado y sobre la base de los atributos definidos por un mandante, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos y supone la emisión de opiniones por parte de las consultoras dedicadas al reclutamiento de personal..., cuya claridad y asertividad es esencial para una debida prestación de sus servicios, tanto en el mundo público como en el privado, y de evidente utilidad para quienes deben decidir qué persona contratar", constituyendo un "juicio de expertos", difícilmente objetivable. En este contexto, la divulgación de las opiniones incluidas en estos informes producirían cuestionamientos difíciles de dirimir dado que, en muchos casos, los interesados no quedarían satisfechos con su contenido, lo que podría mermar la claridad, asertividad y precisión de tales informes en procesos de selección futuros, atributos que son esenciales para un adecuado sistema de reclutamiento. Esto los transformaría en herramientas poco útiles, todo lo cual atentaría contra el debido cumplimiento de las funciones del organismo en cuanto a la selección de su personal y, por extensión, en la ejecución de las otras tareas que la Ley le ha encomendado, pues se generaría un riesgo cierto, probable y específico de producir tal afectación, configurando así la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.*

XI.- De los antecedentes expuestos, se colige que este Servicio queda impedido de proporcionar la información requerida, por cuanto se vulneran derechos y garantías constitucionales, además de la afectación que sufriría este servicio en sus funciones.

XII.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, *"Sobre Acceso a la Información Pública"*, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

XIII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: rchavez@junji.cl; y/o camorales@junji.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Av. Libertador Bernardo O'higgins N° 107, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.



XIV.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,



M. Teresa Vio Grossi

MARIA TERESA VIO GROSSI
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

[Handwritten signature]
MTVG/CMB/RCHO/rcho

Distribución:

- Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes.

IAJ 1742